

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0958-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2020

VISTO:

Visto el Expediente N° 263-2019/SBNSDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución N° 0661-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de septiembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, en ese sentido, esta Subdirección mediante la Resolución n.° 0661-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de septiembre de 2020 (fojas 310 al 312), en el artículo 1°, dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa MARCOBRE S.A.C. para la ejecución del proyecto "Mina Justa – Área B", por el plazo de diez (10) años, sobre el predio de 704,0531 hectáreas (7 040 531,12 m²) ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, conformado por las siguientes áreas: a) Predio 1 de 1 379 093.82 m² inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11019806, b) Predio 2 de 4 952 427,43 m², inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11040095, y c) Predio 3 de 709 009,87 m², inscrito a favor del Estado en la partida n°. 11019806 de la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.° XI, y registrado con Código CUS n.° 20095 y 89467 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP);

5. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

6. Que, la Resolución n.º 0661-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificada tal como consta de los cargos de Notificación n.º 1547 y 1548-2020/SBN-GG-UTD (fojas 314 y 315);

7. Que, de la revisión de la referida resolución se ha podido advertir que por error material e involuntario se consignó en el Considerando 12, y el artículo 3, lo siguiente: "(...) S/. 8 408 492,22 soles (Ocho millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa y dos y 22/100 Soles) (...)", siendo lo correcto: "S/. 8 408 492,25 soles (Ocho millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa y dos y 25/100 Soles) (...)" . Asimismo, en el Considerando 16, se indicó en el cronograma como valor total: "S/. 8 408 492,22" y como valor de la décima cuota: "S/. 840 849.24" siendo lo correcto: "S/. 8 408 492,25" y "S/. 840 849.27" respectivamente, por lo que el cronograma quedaría de la forma siguiente:

Área (m²)	Valor Total (S/.)	Años de Servidumbre	Valor de Cuota	Fecha de cancelación
7 040 531,12	S/. 8 408 492,25	10 años	1) S/. 840 849.22	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
			2) S/. 840 849.22	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
			3) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2021
			4) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2022
			5) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2023
			6) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2024
			7) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2025
			8) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2026
			9) S/. 840 849.22	02 de septiembre del 2027
			10) S/. 840 849.27	02 de septiembre del 2028

8. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde rectificar el Considerando 12, considerando 16 y el artículo 3 de la Resolución n.º 0661-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 310 al 312), debiendo ser lo correcto: “(...) S/. 8 408 492,25 soles (Ocho millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa y dos y 25/100 Soles) (...)”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º 1099-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Rectificar el considerando 12, considerando 16 y el artículo 3, descrito en la Resolución n.º 0661-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en los cuales se consideró como valor de la contraprestación de la servidumbre: “(...) S/. 8 408 492,22 soles (Ocho millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa y dos y 22/100 Soles) (...)”, debiendo ser lo correcto: “(...) S/. 8 408 492,25 soles (Ocho millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa y dos y 25/100 Soles) (...)” . Así como valor de la décima cuota descrita en el considerando 16: “S/. 840 849,24” siendo lo correcto: “S/. 840 849,27”.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN, y archívese

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal